

DOCUMENTOS

Principales ordenamientos jurídicos en materia de relaciones Estado — Iglesia

Selección preparada por Leonor Ludlow

I. Los años del monopolio de la Religión Católica y de la unión entre Estado e Iglesia (1812-1857)

Constitución de Cádiz, expedida en España el 19 de marzo de 1812 y jurada en Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

Artículo 12. "La religión de la Nación española es y será perpetuamente católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra".

Constitución de Apatzingán, del 22 de octubre de 1814.

Artículo 10. La religión católica, apostólica, romana, es la única que se debe profesar en el Estado.

Artículo 15. La calidad de ciudadano se pierde por un crimen de herejía, apostasía y lesa nación.

Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discutir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública y ofenda el honor de los ciudadanos.

Constitución de la Primera República Federal, aprobada el 3 de octubre de 1824.

Artículo 30. La religión de la Nación Mexicana será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y cultas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. (Confirmado en el artículo 40. del Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824)

Siete Leyes Constitucionales, jurada el 10. de enero de 1837. (Establecimiento del "Poder Conservador")

Capítulo 30. Son obligaciones del mexicano: I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

Artículo 12. Los extranjeros, introducidos legalmente en la República, (...); están obligados a respetar la religión, (...) Ley cuarta. Artículo 17. Son atribuciones del Presidente de la República: XXXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificios, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueran relativos a negociar particulares o pu-

ramente gubernativos. En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos para que instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviere a bien. XXV. Previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la Nación con acuerdo del Consejo.

Ley quinta. Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son: XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificios, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

Declaración del Supremo Poder Conservador, noviembre de 1839.

Artículo 20. Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual Constitución: libertad e independencia de la patria; su religión; (...)

II. El proceso de separación entre Estado e Iglesia y de Libertad de Cultos

Circular de la Secretaría de Justicia. Bando del 27 de octubre de 1833.

10. Cesa en toda la República la obligación civil de pagar el diezmo eclesiástico, dejándose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.

Ley que deroga de las Leyes Civiles la coacción para el cumplimiento de los votos monásticos, 6 de noviembre de 1833.

Se derogan las leyes civiles que imponen cualquier género de coacción directa o indirecta para el cumplimiento de los votos monásticos.

Y para que lo dispuesto en esta ley tenga su más exacto cumplimiento se ha servido el Excelentísimo señor Presidente, acordar los artículos siguientes:

Artículo 1. Los religiosos de ambos sexos quedan en absoluta libertad, por lo que respecta a la autoridad y orden civil, para continuar o no, en la clausura y obediencia de sus prelados.

2. Los que resuelvan a continuar en la comunidad de los conventos y monasterios respectivos, deberán observar su instituto, y sujetarse a la autoridad de los prelados que quedaren o elijan nuevamente por su falta.

3. El Gobierno, así como protegerá la justa libertad de los religiosos de ambos sexos, que voluntariamente quieran abandonar los claustros, en conformidad de lo dispuesto en esta ley, auxiliará también a los prelados en los casos en que súbditos que se resuelvan a seguir la comunidad, les falten al respeto o desconozcan su autoridad y disposiciones dirigidas al cumplimiento de sus deberes y observancia de su instituto.

Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación que suprimió los fueros. 23 de noviembre de 1855

Artículo 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese asunto. (...) Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas.

Constitución Federal, jurada el 5 de febrero de 1857.

(Preámbulo) Que el Congreso Extraordinario Constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Mexicano.

Artículo 30. La enseñanza es libre. La Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Artículo 50. (...) La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Artículo 13. En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fuero, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley (...)

Artículo 27 (...) Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Artículo 56. Para ser diputado se requiere: (...) no pertenecer al estado eclesiástico.

Artículo 77. Para ser presidente se requiere: (...) no pertenecer al estado eclesiástico.

Leyes de Reforma, expedidas en Veracruz el 12 de Julio de 1859.

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed: Que con acuerdo unánime del Consejo de Ministros y considerando:

Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil;

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero mejorar sus rentas, el clero por sólo desconocer la autoridad en que ello tenía el soberano, ha rehusado aun el propio beneficio;

Que cuando quizo el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero, sobre obvenciones parroquiales, quitar a este la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de sus emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley;

Que como la resolución mostrada sobre esto por el metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle sus cobros y convenios con los fieles;

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hay todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano;

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga;

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie, por terminar una guerra que va arruinando la República, al dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse cómplice, y que es imprescindible debe poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y la aplicación que hayan tenido.

2. Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación, todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3. Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El Gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquier otra.

4. Los ministros del culto, por la administración de los sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que les ministren, y acordar libremente con las personas que los ocupen, la indemnización que deben darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas, ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

5. Se suprimen en toda la República las órdenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la

denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades, anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

6. Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares, de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles, igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las órdenes suprimidas.

7. Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

8. A cada uno de los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas, que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se les ministrará por el Gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos recibirán un capital fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

9. Los religiosos de las órdenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por formar inventario a los obispos diocesanos.

11. El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados, a pedimiento del M. R, Arzobispo y de los RR Obispos diocesanos, designará los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se señala en el artículo 8 y si pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunieren en cualquier lugar para aparentar que siguen la vida en común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

15. Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en

calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya en fin que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios, recibirán sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto su exclaustración. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia.

16. Las autoridades políticas y judiciales del lugar impartirán a prevención, toda clase de auxilios a las religiosas exclaustradas para hacer efectivo el reintegro de la dote, o el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior.

17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas por medio de formal escritura que se otorgará individualmente a su favor.

18. A cada uno de los conventos de religiosas se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos. Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos formarán los presupuestos de estos gastos que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley al Gobernador del Distrito o los Gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1 de esta ley.

20. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ninguna pariente capaz de recibir la herencia ab-intestato el dote ingresará al tesoro público.

21. Quedarán cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22. Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero o por cualquier persona que no haya recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor y satisfará además una multa de cinco por ciento regulada sobre el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato será depuesto o inhabilitado perpetuamente en su servicio público y los testigos tanto de asistencia como instrumentales sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

23. Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán según que el Gobierno califi-

que la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24. Todas las penas que impone esta ley se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación o por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno General.

25. El Gobernador del Distrito y los Gobernadores de los Estados a su vez, consultarán al Gobierno las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Ley sobre libertad de cultos, dictada en Veracruz el 4 de diciembre de 1860.

El ciudadano Benito Juárez, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límite que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina.

2. Una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos o por medio de sus padres o tutores de quienes dependen.

3. Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita los hombres a su gremio o los serpare de sí, con tal que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto del procedimiento y decisión que ellas prescriben.

4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotales suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiaren luego de disposición. Se concede acción popular para acusar y denunciar a los infractores de este artículo.

5. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto a los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos, en consecuencia no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna

iglesia o de sus directores, ningún procedimiento judicial o administrativo por causa de apostasía, cisma, herejía, simonía o cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si a ellos se juntare alguna falta o delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor, y que no son por ésta derogados, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso, y la publicación de bulas, breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen también sobre esas materias, son cosas en que se gozará de plena libertad, a no ser que por ellas se ataque el orden, la paz o la moral pública, o la vida privada, o de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen o delito, pues en todos estos casos, haciéndose abstracción del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 23.

6. En la economía interior de los templos y en la administración de los bienes, cuya adquisición permitan las leyes a las sociedades religiosas, tendrán éstas en lo que corresponde al orden civil, todas las facultades, derechos y obligaciones que cualquiera asociación legítimamente establecida.

7. Quedan abrogados los recursos de fuerza. Si alguna iglesia o sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor o autores de este atentado, sufrirán respectivamente penas que las leyes imponen a los que separadamente o en cuerpo lo cometieron.

8. Cesa el derecho de asilo en los templos, y se podrá y deberá emplear la fuerza que se estime necesaria para aprehender y sacar de ellos a los reos declarados o presuntos, con arreglo a las leyes; sin que en esta calificación pueda tener intervención la autoridad eclesiástica.

9. El juramento y sus retractaciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento a veces conexo con los actos del orden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro o fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será este remplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contrae; y la omisión negativa y violaciones de esta promesa, causarán en el orden legal los mismos efectos que se tratará, conforme a las leyes preexistentes del juramento omitido, negado o violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningún efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud

de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia.

10. El que en un templo ultraje o escarneciére de palabra o de otro modo explicado por actos externos, las creencias prácticas u otros objetos del culto a que ese edificio estuviere destinado sufrirá según los casos la pena de prisión o destierro, cuya máximo será de tres meses. Cuando en un templo se hiciere una injuria, o se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia o deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prisión, deportación o trabajos forzados por más de diez años.

Queda refundido en estas disposiciones del antiguo derecho sobre sacrilegio y los demás delitos a que se daba este nombre, se sujetarán a lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa.

11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los Gobernadores del Distrito y Estados expidieron conformándose a las bases que a continuación se expresan:

1o. Ha de procurarse de toda preferencia la conservación del orden público.

2a. No se han de conceder estas licencias cuando se tema que produzcan o den margen a algún desorden, ya por desacato a las prácticas y objetos, sagrados de un culto, ya por los motivos de otra naturaleza.

3a. Si por no abrigar temores en este sentido concediere dicha autoridad una licencia de esta clase y sobreviniere algún desorden con ocasión del acto religioso permitido, se mandará cesar éste y no se podrá autorizar en adelante fuera de los templos. El desacato en estos casos, no será punible sino cuando degenerare en fuerza o violencia.

12. Se prohíbe instituir heredero o legatario al director al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa a que hubiere pertenecido.

13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino a objetos religiosos, sin aprobación expresa del Gobernador respectivo, quien la concederá por escrito o la negará, según le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicaren aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido.

14. Cesa el privilegio llamado de competencia, en cuya virtud podrían los clérigos católicos retener con perjuicio de sus acreedores una parte de sus bienes. Pero si al verificarse el embargo por deuda de los sacerdotes de cualesquiera cultos, no hubiesen otros bienes en que conforme a derecho pueda recaer la ejecución, si no es algún sueldo fijo, sólo se podrá embargar este en la

tercera parte de los rendimientos periódicos. No se considerarán sometidos a secuestro los libros del interesado, ni las cosas que posea pertenecientes a su ministerio, ni los demás bienes que por punto general exceptúan de embargo las leyes.

15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones o legados piosos de cualquiera clase y denominación, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo a las leyes y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes raíces.

16. La acción de las leyes no se ejercerá sobre las prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; a no ser cuando aquéllas consistan en bienes raíces o interviniera fuerza o engaño para exigirlos o aceptarlas.

17. Cesa el tratamiento oficial que solía darse a diversas personas y corporaciones eclesiásticas.

18. El uso de las campanas continuará sometido a los reglamentos de policía.

19. Los sacerdotes de todos los cultos estarán exentos de la milicia y de todo servicio personal coercitivo; pero no de las contribuciones o remuneración que por estas franquicias impusieren las leyes.

20. La autoridad pública no intervendrá en los ritos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimanara, queda exclusivamente sometido a las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguientes de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra a las uniones desaprobadas por este artículo, a no ser cuando en ellas interviniera fuerza, adulterio, incesto o engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas a esos delitos.

21. Los Gobernadores de los Estados, Distritos o Territorios, cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de poner prácticas las leyes dadas con relación a cementerios o panteones, y de que en ningún lugar falte decorosa sepultura a los cadáveres, cualquiera que sea la decisión de los sacerdotes o de sus respectivas iglesias.

22. Quedan en todo su vigor y fuerza las leyes que castigan los ultrajes hechos a los cadáveres y sus sepulcros.

23. El ministro de un culto que en ejercicio de sus funciones ordene la ejecución de un delito o exhorte a cometerlo, sufrirá la pena de esta complicidad si el expresado delito se llevare a efecto. En caso contrario, los jueces tomarán en consideración las circunstancias para imponer hasta la mitad o menos de dicha pena, siempre que por las leyes no esté señalada otra mayor.

24. Aunque todos los funcionarios públicos en su calidad de hombres gozarán de una libertad religiosa tan amplia como todos los habitantes del país, no podrán con

carácter oficial asistir a los actos de un culto o de obsequio a sus sacerdotes, cualquiera que sea la jerarquía de estos. La tropa formada está incluida en la prohibición que antecede.

Decreto del Gobierno de Benito Juárez, 30 de agosto de 1862

Artículo 1o. Los sacerdotes de cualquier culto, que abusando de sus ministerios excitaren el odio o desprecio contra las leyes o contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno a tres años de prisión o de deportación.

2. Se suprimen en la presente crisis, los cabildos eclesiásticos en toda la República ...

3. Se prohíbe a los sacerdotes de todos los cultos usar fuera de los templos vestido determinado para su clase, y cualquiera otros distintivo de su ministerio.

Estatuto provisional del Imperio Mexicano, 10 de abril de 1865 Maximiliano, Emperador de México.

A fin de preparar la organización definitiva del Imperio, habiendo oído a nuestros Consejos de Ministros y de Estado, decretamos el siguiente estatuto provisional del Imperio Mexicano.

Título I

Art. 3o. El Emperador o el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente:

"Juro a Dios, por los Santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio".

Título XV

Art. 58. El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas:

La igualdad ante la Ley;

La seguridad personal;

La propiedad;

El ejercicio de su culto;

La libertad de publicar sus opiniones.

Adiciones a la Constitución de 1857, 25 de septiembre de 1873.

Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución política promulgada el 12 de febrero de 1857, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son Adiciones y reformas a la misma Constitución:

Art. 1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2o. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la

exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3o. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4o. La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. **La Ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.** Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro.

Ley Reglamentaria de las Leyes de Reforma, 14 de diciembre de 1874.

Sebastián Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Sección Primera

"Art. 1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo a la conservación del orden público y a la observancia de las instituciones.

"Art. 2o. El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Sólo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algún culto, importen una falta o delito con arreglo a las leyes penales.

"Art. 3o. Ninguna autoridad o corporación, ni tropa formada, pueden concurrir con carácter oficial a los actos de ningún culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningún género. Dejan en consecuencia de ser días festivos todos aquéllos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

Art. 4o. La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución, lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco a doscientos

tos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquier clase, pueden, si lo solicitan, concurrir a los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el art. 3o.

Art. 5o. Ningún acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez a doscientos pesos, o reclusión de dos a quince días. Cuando al acto se le hubiese dado además un carácter solemne por el número de personas que a él concurren, o por cualquier otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan a la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas a prisión y consignadas a la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos a seis meses de prisión.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales, ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez a doscientos pesos de multa.

Art. 6o. El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar a los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes a que con ese uso no se causen molestias al público.

Art. 7o. Para que un templo goce de las prerrogativas de tal, conforme a los arts. 969 y relativos del Código Penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes en toda la República, deberá darse aviso de su existencia e instalación a la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al Gobierno del Estado, y éste al Ministerio de Gobernación. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto que a pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

Art. 8o. Es nula la institución de herederos o legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales a los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, o hayan sido directores de los mismos.

Art. 9o. Es igualmente nula la institución de herederos o legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fracción III del art. 15.

Art. 10. Los ministros de los cultos no gozan, por razón de su carácter, de ningún privilegio que los distinga ante la ley, de los demás ciudadanos, ni están sujetos a más

prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitución se designan.

Art. 11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes, o provocando algún crimen o delito, constituyen en ilícita la reunión, en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9o. de la Constitución, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso, quedará sometido en este caso a lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código Penal que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigación o sugestión de un ministro de algún culto, en los casos del presente artículo, constituyen a aquél en la categoría del autor principal del hecho.

Art. 12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas a la vigilancia de la policía, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

Art. 13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente según les parezca; pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad a los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningún ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, a título de su carácter dirigirse oficialmente a las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

Sección Segunda.

Art. 14. Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas a ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de petición.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociación en cada localidad, o cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas o donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimientos sobre ellos ni en obligaciones o promesas de cumplimiento futuro, sea a título de institución testamentaria, donación, legado o cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas e ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el

art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros a las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme a la ley del 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como el de los que con posteridad se hayan cedido a cualesquiera otras instituciones religiosas continúa perteneciendo a la Nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas a quienes se hayan cedido, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construídos o adquiridos nominal o determinadamente por uno o más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin transmitirla a una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme a las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo a esta sección y a la que sigue sean recobrados por la Nación, serán enajenados conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

Sección Tercera

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad pueda disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque a las garantías individuales, conforme al art. 963 del Código Penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o voto temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del Ministerio de Gobernación, de 28 de Mayo de 1861.

Sección Cuarta

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra sólo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesión del cargo o empleo. Esta última se prestará haciendo protesta for-

mal, sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesión de un empleo o cargo público, ya sea de la Federación, de los Estados o de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo a las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue a prestarse.

Sección Quinta

Art. 22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 23. Corresponden a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas, y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

I. Las oficinas del Registro Civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir a ellas, todas las personas que las necesiten, y estarán siempre a cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separación, en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estas no podrán contener raspaduras, entrerrenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse a la que esté errada, y sentándola luego correctamente a continuación.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, a solicitud de los interesados se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del Gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán además una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del Registro Civil, tendrán el carácter de públicos, y a nadie se le podrá negar el testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del Registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fe en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse más que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil, en consecuencia las leyes protegerán la emisión de dicha voluntad, e impedirán toda coacción sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges, pero las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquéllas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegara a celebrarse deberá declararse nulo a petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad o afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos o uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad o validez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes a ese estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes; sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen a dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni proscibirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios y lugares en que se sepulsen cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, aun cuando pertenezcan a empresas particulares. No podrán establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva; no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso u orden por escrito del funcionario o autoridad competente.

Art. 24. El Estado civil que una persona tenga conforme a las leyes de un Estado o distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

Sección Sexta

Art. 25. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribución. La falta del consentimiento aun cuando medie la retribución, constituye un ataque a la garantía, lo mismo que la falta de retribución cuando el consentimiento se ha dado tácita o expresamente, a condición de obtenerla.

Art. 26. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto, el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripción o destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravención a este artículo, son nulas y obligan siempre a quien las acepte a la indemnización de los daños y perjuicios que causare.

Disposiciones Generales

Art. 27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los Gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizasen o a sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, a su vez, por la infracción de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos a las autoridades y empleados que les estén sujetos.

Art. 28. Los delitos que se cometan por infracción de las secciones 1a., 2a., 3a. y 6a. de esta ley tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federación; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de Distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al Juez del Distrito a quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infracción de las secciones 4a. y 5a., conocerán las autoridades competentes conforme al derecho común de cada localidad.

Art. 29. Quedan refundidas en ésta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro Civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme a la sección 5a. Quedan también vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere a nacionalización y enajenación de bienes eclesiásticos y pago de dotes a señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 8o. de la ley de 25 de Junio de 1856.

III El régimen de la Revolución: Supremacía del poder estatal dentro de lineamientos anticlericales, (1917-1931)

La constitución federal, 5 febrero de 1917

Art. 3o. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Art. 5o. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenden erigirse.

Art. 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 27. II. las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto, los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

Art. 130. Corresponde a los Poderes Federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que disignen las leyes, las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los estados, únicamente tendrán facultad de determinar según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del estado. Debe haber en todo templo un encargado de él responsable, ante la autoridad, del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quien es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más.

La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena, llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación por conducto del gobernador del estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrán heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

Ley Reglamentaria, 21 de julio de 1926

Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 7 de enero del año corriente, he tenido a bien expedir la siguiente.

Ley que reforma el código penal para el distrito y territorios federales. Sobre delitos del fuero común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

De los delitos y faltas en materia religiosa y disciplina externa Artículo 1o.- Para ejercer dentro del territorio de la República Mexicana el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

El infractor de esta prevención será castigado administrativamente con multa hasta de \$500.00, o en su defecto, con arresto que nunca excederá de quince días. Además, el Ejecutivo Federal, si así lo juzga conveniente, podrá expulsar desde luego al sacerdote o ministro extranjero infractor, usando para ello la facultad que le concede el artículo 33 Constitucional.

Artículo 2o.- Para los efectos penales se reputa que una persona ejerce el ministerio de un culto, cuando ejecuta actos religiosos o ministra sacramentos propios del culto a que pertenecen, o públicamente pronuncia prédicas doctrinales, o en la misma forma hace labor de proselitismo religioso.

Artículo 3o.- La enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales de educación, será laica, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Los infractores de esta disposición serán castigados administrativamente con multa hasta de \$500.00, o en su defecto, arresto que nunca será mayor de quince días.

En caso de reincidencia, el infractor será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, sin perjuicio de que la autoridad ordene la clausura del establecimiento de enseñanza.

Artículo 4o.- Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Los responsables de la infracción de este precepto serán castigados con multa hasta de \$500.00, o en su defecto, arresto que no excederá de quince días, sin perjuicio de que la autoridad ordene la inmediata clausura del establecimiento de enseñanza.

Artículo 5o.- Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

Los infractores de esta disposición serán castigados con multa de \$500.00 o en su defecto, arresto no mayor de quince días.

Artículo 6o.- El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso; la Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Son órdenes monásticas, para los efectos de este artículo, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas, mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos de la orden tengan habitación distinta.

Las órdenes monásticas o conventos establecidos, serán disueltos por la autoridad, previa identificación y filiación de las personas exclaustradas.

Cuando se compruebe que las personas exclaustradas vuelven a reunirse en comunidad, después de la disolución, serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión. En tal caso, los superiores, priores, prebendados, directores o personas que tengan calidad jerárquica en la organización o dirección del claustro, serán castigados con la pena de seis años de prisión.

Las mujeres sufrirán las dos terceras partes de la pena, en cada caso.

Art. 7o.- Las personas que induzcan o inclinen a un menor de edad a la renuncia de la libertad por virtud de voto religioso, serán castigadas con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, aun cuando existan vínculos de parentesco entre sí.

Si el inducido es mayor de edad, la pena será de arresto menor y multa de primera clase.

Artículo 8o.- El individuo que en ejercicio del ministerio o sacerdocio de un culto religioso cualquiera, incite públicamente por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones, a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas o a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o sus mandatos, será castigado con la pena de seis años de prisión y multa de segunda clase.

Artículo 9o.- Si como resultado directo o inmediato de la incitación a que se refiere el artículo anterior, intervienen menos de diez individuos empleando la fuerza, el amago, la amenaza, la violencia física o moral contra la autoridad pública o a sus agentes, o hacen uso de armas, cada uno de ellos será castigado con un año de prisión o

multa de segunda clase. A los sacerdotes o ministros de culto autores de la iniciación, se les impondrá la pena de seis años de prisión, más las agravantes de primera a cuarta clase, a juicio del juez; salvo que el desorden resulte un delito que merezca pena mayor, en cuyo caso se aplicará ésta.

Si los individuos que intervienen en el desorden son en número de diez o más, se procederá con arreglo a los artículos 1123 y 1125 del Código Penal vigente.

Artículo 10.- Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, y en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno.

Los infractores serán castigados con la pena de uno o cinco años de prisión.

Artículo 11.- Los ministros de los cultos no podrán asociarse con fines políticos.

Los infractores de esta disposición serán castigados con arresto menor y multa de primera clase, sin perjuicio de que la reunión sea inmediatamente disuelta por la autoridad.

En caso de reincidencia, la pena correspondiente será de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 12.- Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite, que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos.

Los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo o cargo que desempeñen, quedando inhabilitados para obtener otro en el mismo ramo, por el término de tres años.

La dispensa o trámite a que se refiere la primera parte de este artículo, serán nulos y traerán consigo la nulidad del título profesional, para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Artículo 13.- Las publicaciones periódicas religiosas o simplemente de tendencias marcadas en favor de determinada creencia religiosa, ya sea por su programa o por su título, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

El director de la publicación periódica, en caso de infracción de este mandato, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 14.- Si la publicación periódica, no tuviere director, la responsabilidad penal recaerá en el autor del comentario político o de la información a que se refiere el artículo anterior, y si no es posible conocer al autor, la responsabilidad será del administrador o regente, del jefe de redacción o del propietario de la publicación periódica.

En el caso de los artículos 13 y 14 de esta Ley, si hubiere reincidencia se ordenará la suspensión definitiva de la publicación periódica.

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas, cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa.

Cuando se viole este precepto, las personas que integren la mesa directiva, o quienes encabezan el grupo, serán castigadas con arresto mayor y multa de segunda clase.

La autoridad ordenará en todo caso, que sean disueltas inmediatamente las agrupaciones que tengan el carácter indicado en la primera parte de este artículo.

Artículo 16.- No podrán celebrarse en los templos destinados al culto, reuniones de carácter político.

Cuando el encargado de un templo destinado al culto, organice directamente la reunión o invite o tome participación en ella, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase. Y si el encargado del templo, simplemente tolera la reunión o la encubre, sin tomar participación activa en ella, será castigado con la pena de arresto menor y multa de primera clase.

En ambos casos el Ejecutivo Federal, podrá ordenar, además, la clausura temporal o definitiva del templo.

Artículo 17.- Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La celebración del acto religioso de culto público fuera del recinto de los templos, trae consigo responsabilidad penal para los organizadores y los ministros celebrantes, quienes serán castigados con arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 18.- Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno u otro sexo que los profesen, usar trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de \$500.00 de multa, o en su efecto, arresto que nunca exceda de quince días.

En caso de reincidencia se impondrá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Artículo 19.- El encargado de un templo dentro del término de un mes contado desde la vigencia de esta ley, o dentro del mes siguiente al día en que se haya hecho cargo de un templo destinado al culto, deberá dar los avisos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 130 de la Constitución.

La falta de avisos dentro de los términos señalados, hace incurrir al encargado del templo, en multa de \$500.00 o en su defecto, en arresto no mayor de quince días.

La Secretaría de Gobernación ordenará, además, la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

Artículo 20.- Se concede acción pública para denunciar las faltas y los delitos a que se refiere la presente ley.

Artículo 21.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o admi-

nistrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para renunciar los bienes que se hallen en tal caso.

Las personas que oculten los bienes y capitales a que se refiere este artículo, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión. Las que sirvan de interpósitas personas serán castigadas con la misma pena.

Artículo 22.- Los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deban continuar destinados a su objeto.

Los obispos, casas rurales, seminarios, asilos o colegios y asociaciones religiosas, conventos o cualquiera otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Las personas que destruyan, menoscaben o causen perjuicios a los referidos edificios, serán castigados con la pena de uno a dos años de prisión, y quedarán sujetas a la responsabilidad civil en que incurran.

Artículo 23.- Corresponde principalmente a las autoridades federales cuidar del cumplimiento de esta Ley. Las de los Estados y Municipios son auxiliares de las primeras, y por consiguiente, igualmente responsables, cuando por su causa deje de cumplirse cualquiera de los preceptos de la presente Ley.

Artículo 24.- La autoridad municipal que permita o tolere la violación de cualquiera de los artículos 1o., 3o., 4o., 5o. y 6o. de la presente ley, será castigado administrativamente por el superior jerárquico a que corresponda, con apercibimiento, multa hasta de \$100.00 o suspensión de oficio hasta por un mes. Caso de reincidencia, la pena será de destitución o inhabilitación para desempeñar los cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

Artículo 25.- La autoridad municipal que al tomar conocimiento de los casos previstos en los artículos 8o. y 9o, 10, 15 y 16 de esta ley no proceda inmediatamente a hacer la consignación respectiva, será considerada como cómplice o como encubridor, según las circunstancias del caso.

Artículo 26.- La autoridad municipal que no proceda a la disolución inmediata de las asociaciones con fines políticos formadas por los ministros de los cultos, será castigada administrativamente con apercibimiento, multa hasta de \$100.00 o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida e inhabilitada para desempeñar cargos o empleos públicos hasta por cinco años.

Artículo 27.- Los Agentes del Ministerio Público del orden federal, cuidarán de hacer las respectivas consignaciones; en los casos de infracción del artículo 13 de esta ley. La negligencia o descuido será castigado económica-

mente con extrañamiento, multa hasta de \$100.00 suspensión de oficio hasta por un mes, o destitución.

Artículo 28.- La autoridad municipal que permita o tolere la celebración de algún acto religioso de culto público, fuera del recinto de los templos, será castigada administrativamente con extrañamiento, multa hasta de \$100.00 y suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida.

Artículo 29.- La autoridad municipal cuidará del cumplimiento del artículo 18 de esta ley, bajo la pena de extrañamiento, multa hasta de \$100.00 o suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia quedará destituida.

Artículo 30.- La misma autoridad, bajo la pena de destitución y multa hasta de \$1,000.00, por cada caso, cuidará del cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 19 de esta ley.

Artículo 31.- La autoridad municipal llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados de ellos, y de los asientos de ambos enviará copia certificada a la Secretaría de Gobernación, dentro del término de un mes, contado desde la vigencia de esta ley o de la fecha de los asientos hechos con posteridad.

La falta de libros de registro de que se habla en este artículo, será castigada con multa hasta de \$1,000.00 y destitución.

Si transcurrido el término de un mes, la autoridad municipal no envía a la Secretaría de Gobernación la copia de los asientos de los libros de registro, será castigada con apercibimiento, multa hasta de \$100.00, suspensión de oficio hasta de un mes o destitución.

Artículo 32.- La autoridad municipal que permita o tolere la apertura de un nuevo templo, sin dar previamente y por conducto del Gobernador del Estado o Territorio, el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, será castigada con suspensión de oficio hasta por seis meses, o destitución, sin perjuicio de que se ordene la inmediata clausura del templo.

Artículo 33.- La autoridad municipal que en el término de un mes no dé a la Secretaría de Gobernación, por los conductos debidos noticia del cambio del encargado de un templo, será castigada con apercibimiento, multa hasta de \$100.00, y suspensión de oficio hasta de un mes. En caso de reincidencia, será destituida.

Artículos transitorios

Artículo 1o.- Esta ley comenzará a regir el 31 de julio del corriente año.

Artículo 2o.- Desde que entre en vigencia esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a sus preceptos.

Artículo 3o.- Un ejemplar de esta ley, impreso en caracteres fácilmente legibles, será fijado en las puertas principales de los templos o de los locales donde habitualmente se celebren actos de culto religioso.

Ley que reglamenta el séptimo párrafo del Artículo 130 constitucional en el Distrito y Territorios Federales, Diario Oficial, 30 de diciembre de 1931.

"Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirle el siguiente

Decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo Primero.- En el Distrito Federal y en los Territorios de la Baja California, podrán ejercer sus funciones sacerdotales los ministros de los cultos que exijan las necesidades de la localidad, sin que el número máximo de esos ministros puedan exceder de uno por cada cincuenta mil habitantes para cada religión o secta.

Artículo Segundo.- Los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio en las circunstancias mencionadas lo avisarán a la autoridad municipal respectiva, quien, dentro del término de tres días, transcribirá el aviso al Jefe del Departamento del Distrito Federal o a los Gobernadores de los Territorios Federales que corresponda, y si no hubiere llegado al número máximo de ministros que fija el artículo anterior para cada circunscripción, se registrará el aviso y se permitirá que ejerza su ministerio el solicitante, siendo requisito indispensable que sea mexicano por nacimiento.

Artículo Tercero.- En el Gobierno del Distrito y de los Territorios Federales, se llevará un libro de registro en el que se tomará razón, por riguroso orden de fechas, de los avisos que dieron los ministros de los cultos que deseen ejercer su ministerio. Si en la misma fecha se dieron varios avisos, se registrarán precisamente en el orden en que fueron dados.

Cubierto el número máximo de ministros de los cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero, ya no se registrarán más avisos, ni se permitirá que otros ministros, además de cuyos avisos fueren registrados, ejerzan su ministerio.

Artículo Cuarto.- Las autoridades municipales avisarán a la correspondiente Secretaría de Gobierno, toda baja o cambio que ocurra, de acuerdo con las prescripciones legales, de los ministros de los cultos que ejerzan en el Municipio de su mando.

Artículo Quinto.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Gobernador de cada uno de los Territorios Federales y las autoridades municipales, vigilarán que no se exceda el número máximo de los ministros de los cultos que para cada circunscripción fija el artículo primero.

Artículo Sexto.- Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, que a sabiendas registren para que puedan ejercer su ministerio a mayor número de ministros de los cultos que los fijados por esta Ley, serán castigados con una multa de quinientos pesos, o sufrirán, en su defecto, el arresto correspondiente, pena que se hará efectiva por la autoridad judicial. En caso de reincidencia, serán destituidos de su empleo.

Artículo Séptimo.- Los ministros de los cultos que ejerzan su ministerio sin que hayan dado y esté registrado el aviso a que se refiere el artículo segundo de esta Ley, serán castigados administrativamente con una multa de

quinientos pesos y arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá de quince días.

Artículo Octavo.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta Ley.

Reforma al Artículo 3o. Constitucional, 13 de diciembre de 1934.

Art. 3o. La educación que imparta el Estado será socialista, y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social.

Sólo el Estado -Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los participantes que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas:

I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias y normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

Reforma al Art. 3o., del 30 de diciembre de 1946.

Artículo 3o. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- (...) (deberá estar)

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios (...)

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

1) Constitución de los Estados Unidos Mexicanos expedida por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857, con sus adiciones y reformas, leyes orgánicas y reglamentarias. Texto vigente de la Constitución. México, Imprenta del Gobierno Federal, 1905.

2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la del 5 de febrero de 1857, México, s. p. i.

3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Comentada) México, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985.

4) Diario Oficial, Órgano del Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo LXIX. N. 49. 30 de diciembre de 1931.

5) J. Pérez Lugo, La cuestión religiosa en México, recopilación de leyes, disposiciones legales y documentos para el estudio de este problema político, por..., México, Publicaciones del Centro Cultural Cuauhtémoc, 1926.

6) Felipe Tena Ramírez. Las Leyes Fundamentales de México, 1808-1957. México, Editorial Porrúa, 1957.